

JUR 2002\149148

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 105/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 20 febrero

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 1867/1997.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Fernando Horcajada Moya.

TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL.

Texto:

En la ciudad de Barcelona, a veinte de febrero de dos mil dos.

D. JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior (le Justicia de Catalunya (Sección Quinta), ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo n.º. 1867/97, interpuesto por la entidad TRANSPORTES DE BUTANO Y GASES, S.A., representada por la Procuradora D.ª. CARMEN M. V. y defendido por letrado, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, (JEFATURA DE BARCELONA), representada y defendida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente, interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo desestimatorio del recurso ordinario formulado contra resolución sancionadora (Expd: 080118682236).

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Por auto de 6 de mayo de 1999, la Sala acordó el recibimiento del pleito a prueba, solicitado por la parte actora, practicándose las que se propusieron y consideraron de aplicación. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 19 de diciembre de 2001.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales. Se significa que la presente sentencia se dicta por un solo Magistrado, al amparo de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, y del Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de abril de 1999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Mediante el presente recurso se impugna la resolución del Ministerio del interior, de fecha 13 de febrero de 1997, desestimatoria del recurso ordinario interpuesto por la sociedad transportista recurrente contra la resolución sancionadora recaída en el expediente n.º de los tramitados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona.

SEGUNDO: La sanción impuesta, 250.000 PTAS. de multa, trae causa de la denuncia practicada el 11 de diciembre de 1993, a las 10,30 horas, por " transportar 32.000 litros de gasolina careciendo de la carta de porte correspondiente a la materia que transporta", que se extendió al conductor del vehículo ..., del que es titular la recurrente. Hechos ocurridos en la autopista A-7, punto kilométrico 129, en dirección a Girona.

TERCERO.- La primera de las alegaciones que el actor efectúa es la relativa a la prescripción de la infracción por el transcurso del plazo de tres meses marcado en el Art. 145 de la Ley 30/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, desde el momento de la infracción hasta la notificación. Sin embargo, si se tiene en cuenta que la denuncia fue notificada en el acto a un empleado de la recurrente, cuya firma consta en el boletín, y que en la parte trasera del mismo venía indicada la iniciación del procedimiento sancionador y el otorgamiento de un plazo de quince días para efectuar alegaciones, es evidente que el procedimiento ya estaba en curso y cualquier actuación interrumpiría la prescripción por paralización del procedimiento si fuese necesaria (145.2 LOTT). En este sentido constan en el expediente, como Docs. 2 y 3, diversas actuaciones relacionadas con la demanda de antecedentes respecto de anteriores infracciones del recurrente, lo cual es necesario para calificar la existencia de reincidencias y posterior graduación. Por tanto, en la medida que la denuncia fue presentada el día de los hechos, el 11 de diciembre de 1993, y que solicitaron tales datos en fecha de 1 de febrero de 1994, no había ningún tipo de prescripción, como acertadamente razona la representación Letrada del Estado en su escrito de contestación a la demanda.

CUARTO.- También se invocan diversos vicios procedimentales. De un lado, la falta de propuesta de resolución, y, de otro, que el órgano competente para sancionar no ha ejercido sus facultades, no constando su firma en la resolución sancionadora. Ahora bien, según dispone el Art. 79 de la Ley de Seguridad Vial, "a la vista de lo alegado y probado por el demandante y demandado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuese necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda". En el caso de autos, la recurrente se había limitado a invocar la prescripción de la infracción. No se estimó necesario la práctica de prueba alguna por lo que procedía dictar, sin ulterior trámite, la resolución recurrida.

Por lo que se refiere a la falta de firma de la autoridad sancionadora, basta señalar que ese extremo aparece plenamente, acreditado según resulta de la documentación aportada a los autos. Por lo demás, no cabe olvidar que la resolución del Gobernador Civil fue objeto de un recurso ante el Ministerio del Interior que la confirmó; siendo operativa entonces la convalidación prevista en el artículo 67.3 de la Ley 30/1992 y depurando el hipotético vicio de incompetencia imputado por el actor, pues es jurisprudencia reiterada (SSTS de 23 de enero de 1995 y 17 de noviembre de 1999), aquella que establece que cuando el vicio de incompetencia esgrimido es, como en el presente caso, de orden jerárquico, dicho vicio no produce la nulidad radical del acto administrativo sino que, en estos casos, cabe la convalidación del acto por el superior jerárquico.

QUINTO.- Se invoca también la nulidad por falta de tipicidad de la infracción al indicarse en el boletín de denuncia como precepto infringido el Art. 201.1 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, precepto que no describe ninguna infracción sino que se limita a establecer la clasificación de las infracciones en materia de transporte en leves, graves y muy graves, y las sanciones a imponer a las mismas, así como los criterios a tener en cuenta a la hora de graduarlas.

Ahora bien, como de igual manera recoge la representación letrada del Estado, la infracción por la que se sanciona al actor no es la recogida en el Art. 201.1 ROTT sino la del Art. 341 del Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento nacional del transporte de material peligroso por carretera (TPC), como en la propia resolución sancionadora y en el traslado de la denuncia (Documentos 4 y 8) se hace constar, de manera que no puede por ello invocarse ninguna indefensión. La razón por la que se le sanciona es, pues, el transporte de mercancías peligrosas (como es la gasolina) sin llevar la oportuna carta de porte.

SEXTO.- Aduce la actora que no existe un modelo oficial de carta de porte y que cada expedidor puede preparar el documento que estime más adecuado siempre y cuando se incluya en el mismo una serie de datos mínimos y que vienen recogidos en el marginal 2002, punto 3, del TPC (designación de las mercancías, incluido el número de identificación de la materia; la clase; el apartado de la enumeración, así como la letra en su caso; las iniciales TPC o TPF; el número y la descripción de los bultos o de los GRG y la cantidad total de mercancías peligrosas), así como que el expedidor tiene que certificar que la materia transportada se admite al transporte por carretera de acuerdo con las disposiciones del TPC y que su estado, acondicionamiento, envase y etiquetaje están conformes con las prescripciones del TPC, según lo dispuesto en el mismo marginal, punto 9, concluyendo por afirmar que todos esos datos aparecían en los " albaranes de entrega y circulación" emitidos por la compañía suministradora del combustible y que contrató su transporte, asegurando que se encontraban a bordo del vehículo denunciado (originales aportados con su escrito de proposición de prueba y fotocopias presentadas con el recurso ordinario).

Ahora bien, al margen de que la actora está citando la redacción del marginal 2002 a raíz de la reforma operada por la Orden de 7 de febrero de 1996, pero no la redacción inicial que era la que estaba en vigor cuando se producen los hechos denunciados, y con independencia asimismo de que esos documentos puedan operar válidamente como carta de porte, lo cierto es que no se presentaron cuando se produce la denuncia, según ratifica expresamente el agente que la practicó, cuya declaración goza de la presunción de veracidad que le otorga el Art.º 22 en relación con los artículos 14 y 15 del R.D. 1211/90, y preceptos concordantes de la Ley de Seguridad Vial y de la Ley 30/1992.

SÉPTIMO.- Por último, acerca de la proporcionalidad de la sanción basta decir que se impone una sanción de 250.000 PTAS. por una infracción muy grave, que puede ser castigada de 230.001 a 460.000 PTAS. (Art. 201.1 ROTT). No cabe considerarla desproporcionada a la vista del volumen de gasolina transportado.

OCTAVO.- No se aprecian méritos especiales para efectuar una condena en costas, de conformidad con el Art. 131 de la Ley Jurisdiccional de 1956.

FALLO

1.- Desestimar el presente recurso.

2.- No efectuar atribución de costas.

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.